

kilómetros desde el punto inicial mencionado, el precio de arrendamiento será uniforme de setenta y cinco centavos por cada hectárea del terreno total que sea susceptible de ser regado con el volumen de las aguas á que se contrae este Contrato. Pagará igualmente el concesionario ó la Compañía que organice, desde el segundo año de la fecha en que se promulgue este Contrato, la suma de cuarenta mil pesos anuales por arrendamiento de la misma agua que salga por el túnel de Tequiquiac y que pueda utilizar como fuerza motriz en virtud de las obras que deberán ejecutarse por la Empresa, previa autorización de la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas, con el objeto de aprovechar la caída ó desnivel existente entre la boca del túnel y el lugar que se elija para la instalación mecánica respectiva.

3. El concesionario ó la Compañía que organice, queda obligada á presentar á la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas, dentro del término que fija el artículo que sigue, y el proyecto correspondiente de los diques ó presas y el de los canales principales con sus secciones, los planos y perfiles necesarios, y una memoria descriptiva haciéndose constar los volúmenes de agua que se tomen ó almacenen en diversas épocas del año, y los detalles necesarios para la construcción de las presas ó diques y los de las compuertas para las boca-tomas.

4. Los reconocimientos del terreno para el trazo de los canales principales y la localización de los diques ó presas los comenzará el concesionario á los tres meses de la fecha de la promulgación del presente Contrato; quince meses después contados desde la misma fecha, á más tardar, presentará á la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas los planos y perfiles relativos, por lo menos á un canal principal, y los correspondientes á los otros canales con sus diques ó presas, por plazos sucesivos de seis meses después de vencido el plazo anterior. Los planos se presentarán por duplicado y á escala conveniente para juzgar bien de las obras proyectadas, con el visto bueno del Inspector que se nombre para el estudio, y resolución que dicte la misma Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas. El du-

plicado de dichos planos se devolverá al concesionario con la nota de haber sido ó no aprobados y el otro ejemplar quedará en los archivos de la Secretaría expresada.

5. Los trabajos de excavación del primer canal principal comenzarán á los cuatro meses de la fecha en que se aprueben los planos, debiendo quedar terminados los primeros cuarenta kilómetros de canales principales con sus correspondientes diques ó presas dentro de los cuatro años contados desde la misma fecha.

6. Los diques ó presas que se construyan en el cauce del río serán de mampostería, de construcción sólida y tendrán la altura y espesor necesarios, así como el suficiente número de compuertas, para impedir que el río en sus grandes avenidas invada á los canales principales ó cause perjuicios á los ribereños, siendo directamente responsable de dichos perjuicios la Empresa en caso de que resultaren.

7. El concesionario ó la Compañía que organice, podrá construir sobre los canales principales y sus distribuidores los puentes que juzgue convenientes para su servicio particular y tráfico local, quedando obligado á construir también por su cuenta los que demande el libre tráfico general, siempre que atraviese con sus canales alguna calzada ó vía de uso público, y presentando á la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas los planos de dichos puentes para someterlos á su aprobación. También hará los pasos indispensables para las propiedades que corte ó incomunique con sus canales, á petición de los interesados, así como los pasos de agua necesarios para no interrumpir el curso de los canales de riego ó zanjas de desagüe existentes.

8. Para la ejecución de los trabajos de reconocimiento, de trazo y de construcción de los canales y presas, la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas nombrará un ingeniero inspector, cuya remuneración, no excediendo de doscientos cincuenta pesos mensuales, será pagado por el concesionario ó la Compañía que organice, quien queda obligado á dar aviso del comienzo de los trabajos para que se haga el nombramiento del inspector.



9. El concesionario ó la Compañía que organice, tendrá el derecho de vía por la anchura hasta de setenta metros en toda la extensión del canal principal, y en los canales secundarios y acequias, del triple de su amplitud, también en toda su extensión.

10. Los terrenos de propiedad nacional que se ocuparen por motivo del derecho de vía de que habla el artículo anterior, y los que necesitare la Empresa para receptáculos y depósitos de agua, almacenes, estaciones y otros edificios de su servicio, los pagará el concesionario enterando su valor en la Tesorería General de la Federación, en títulos de la Deuda pública no diferida, al precio de la tarifa vigente al firmarse este Contrato, pudiendo tomar libremente y sin retribución alguna de los terrenos de propiedad nacional y de los ríos de jurisdicción federal, los materiales de toda especie que necesite para sus obras, edificios y canales.

11. El concesionario ó la Compañía que organice, podrá tomar, conforme á las leyes de expropiación por causa de utilidad pública, los terrenos y materiales de construcción de propiedad particular necesarios para el establecimiento de los canales y de sus dependencias, estaciones y demás accesorios; y mientras estas leyes no se den por el Congreso de la Unión, se observarán las reglas siguientes:

I. En caso de que no haya avenimiento con los propietarios de los terrenos ó materiales de construcción, se nombrará un perito valuador por cada una de las partes, y ambos presentarán á las mismas sus valúos dentro del término de ocho días contados desde su nombramiento: si los valúos son discordantes, se someterá el negocio á conocimiento del Juez de Distrito del Estado en donde estén situados los terrenos ó materiales de cuya expropiación se trata, para que nombre un perito tercero en discordia que emita su dictamen dentro del perentorio término de ocho días contados desde su nombramiento, sobre lo que sea de justicia dar por indemnización al dueño de los terrenos ó materiales que deben ser ocupados. El Juez de Distrito, tomando en cuenta las opiniones de los peritos y las pruebas que las partes le presentaren mientras que aquellos emiten su

dictamen, fijará el monto de la indemnización dentro de tres días. El fallo del Juez de Distrito se ejecutará sin más recurso que el de responsabilidad.

II. Si el dueño de la propiedad que debe ser ocupada por causa de utilidad pública para la construcción y reparación de las presas, de los canales, de sus dependencias y accesorios no nombrare su perito valuador dentro del término de ocho días después de notificados por el Juez de Distrito, á pedimento del concesionario ó de la Compañía, dicho funcionario nombrará de oficio un valuador que represente los intereses del dueño.

III. En todo caso en que sea necesario ocurrir al Juez de Distrito, dicho funcionario, si el concesionario ó la Compañía lo pidiere ó no les fuere posible fijar previamente la cantidad de terreno que se necesite ocupar, comenzará el juicio señalándose por el propio Juez, previa audiencia del inspector ó en ausencia de éste del perito que nombre el mismo Juez, una suma que deberá quedar en depósito mientras el juicio se substancie y autorizando al concesionario ó á la Compañía para ocupar provisionalmente el terreno ó materiales de que se trate, sin perjuicio de que si el valúo definitivo de los peritos fuese mayor ó menor de la suma depositada por el concesionario ó la Compañía, pague lo que faltare ó recoja el exceso.

VI. Si el poseedor ó dueño de la propiedad que deba ocuparse fuere incierto ó dudoso por causa de litigio ú otro motivo, el Juez de Distrito fijará como monto de la indemnización la cantidad que resulte en vista del valúo del perito que nombre el concesionario ó la Compañía y del que el mismo Juez designe en representación de los legítimos dueños de las propiedades en cuestión. La cantidad que definitivamente se fije será depositada conforme á las prescripciones legales, para entregarla á quien corresponda.

V. Los peritos, para hacer sus valúos, tendrán en cuenta lo que pague por contribución la cosa de cuya expropiación se trate y los daños y provechos que de la misma resulten al propietario.

VI. Si para los reconocimientos y trazos fuere necesario destruir ó derribar en todo ó en parte árboles, magueyes ú otros obstácu-

los, el concesionario ó la Compañía podrá hacerlo, quedando obligados á pagar la indemnización que señalen los peritos luego que ésta sea conocida.

12. Queda autorizado el concesionario ó la Compañía que organice para construir las líneas telegráficas ó telefónicas que juzgue necesarias á lo largo de sus canales para el uso exclusivo de sus obras, previa aprobación de la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas, y el Gobierno tendrá derecho de mandar poner libremente y sin retribución alguna, uno ó dos alambres telegráficos en los postes de la Compañía, quedando ésta sujeta á las leyes y reglamentos vigentes ó que en lo de adelante se dieren sobre construcción y explotación de líneas telegráficas y telefónicas.

13. Los criaderos metálicos, así como los de carbón de piedra y sal, los mármoles y los depósitos minerales explotables que se encuentren en las obras que se hicieren en la zona dentro del derecho de vía y de los canales, será de la propiedad del concesionario ó de la Compañía, sin perjuicio de tercero que mejor derecho represente, con tal que los solicite en cada caso y adquiera con sujeción á la ley vigente de minas.

14. El concesionario ó la Compañía que organice podrá importar libre de derechos, con sujeción á la ley de 6 de Junio de 1894, para la construcción de los canales, diques, puentes y otras obras accesorias á éstas, los siguientes artículos:—Puentes completos metálicos.—Madera de construcción.—Casa ó edificios de fierro y madera completos, armados ó sin armar, para almacenes ó habitaciones de empleados de la Compañía.—Grúas.—Depósitos para agua.—Alambre de fierro galvanizado para telégrafos y teléfonos, aisladores, postes de madera ó de fierro para telégrafos y teléfonos, espigas y crucetas para los mismos, baterías y aparatos telegráficos y telefónicos, máquinas y aparatos exclusivamente destinados á las excavaciones. El concesionario ó la Compañía presentará á la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas una relación de los efectos que dentro de esta concesión tenga que introducir, especificando el número, cantidad y calidad de dichos efectos, y observando para la im-

portación de ellos las reglas que dicte la Secretaría de Hacienda. El inspector nombrado por el Gobierno tendrá la más amplia libertad cerca de la Empresa para comprobar la aplicación en las obras y sus dependencias, de los efectos que se introduzcan libres de derechos fiscales.

15. Los efectos antes referidos los introducirá el concesionario ó la Compañía para el uso exclusivo de la construcción, conservación y explotación de sus obras hidráulicas; pero si enajenare ó aplicare á otros usos alguno ó algunos de esos artículos, la Secretaría de Hacienda exigirá el reintegro de los correspondientes derechos, sin perjuicio de aplicar las demás penas que para el caso de contrabando establezcan las leyes

16. Durante cinco años el concesionario ó la Compañía gozará de exención de todo impuesto federal con excepción de el del timbre que se causará conforme á la ley relativa, por los capitales invertidos en las obras á que se refiere este Contrato, incluso el valor de los terrenos empleados en ellas ó sobre los cuales se les concede el derecho de vía, y por las acciones, bonos ú obligaciones que emita. Asimismo estará exceptuada la Compañía de los impuestos de agua por cinco años, siempre que éstas sean aplicadas á riego ó fuerza motriz.

17. Queda el concesionario ó la Compañía en libertad para celebrar contratos y convenios para el uso del agua que conduzca por sus canales, con los dueños ó arrendatarios de terrenos de propiedad particular.

18. El concesionario ó la Compañía comenzará á hacer uso de las aguas que conduzca por sus canales tan pronto como éstos se puedan utilizar, dejando desde luego las servidumbres establecidas en el río Salado ó de Tlaxcoácam, previo aviso á la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas.

19. El concesionario ó la Compañía podrá traspasar todas ó parte de las concesiones hechas por el presente Contrato, previo permiso de la Secretaría de Comisiones y Obras Públicas, así como hipotecarlas á individuos ó asociaciones particulares, siendo indispensable en el primer caso que aquellos ó éstas acepten expresamente todas y cada una de

las obligaciones impuestas al concesionario por el presente Contrato.

20. El concesionario ó la Compañía podrá emitir acciones comunes, de preferencia, bonos y obligaciones y disponer de ellas.

21. En ningún tiempo ni por ningún motivo podrá el concesionario ó la Compañía traspasar, enajenar ó hipotecar las concesiones del presente Contrato á ningún Gobierno ó Estado extranjero, ni admitirlo como socio, siendo nula y de ningún valor ni efecto, cualquiera estipulación que se pacte con ese objeto.

22. El concesionario ó la Compañía tendrá en esta Capital un representante ampliamente autorizado para que se entienda con el Gobierno en todo lo que se relacione con el presente Contrato.

23. El concesionario ó la Compañía garantizará el cumplimiento de las obligaciones que le impone el presente Contrato, constituyendo en el Banco Nacional de México un depósito de cinco mil pesos, en títulos de la Deuda Pública consolidada, á los ocho días de la promulgación de este Contrato. Si el depósito no se constituye como queda dicho, el Contrato quedará insubsistente.

24. Este Contrato caducará por alguna de las causas siguientes:

I. Por no comenzar los trabajos respectivos de reconocimiento y de construcción de las obras y por no terminarlos en los plazos fijados en los arts. 4 y 5.

II. Por traspasar el presente Contrato á un particular ó á otra Empresa, sin previo permiso de la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas.

III. Por traspasar ó hipotecar el Contrato ó las concesiones que de él se derivan, á algún Gobierno ó Estado extranjero, ó por admitirlo como socio en la Empresa.

La caducidad será declarada administrativamente.

25. Si la caducidad se declarare por los motivos que expresan las fracs. I y II, el concesionario ó la Compañía perderá el depósito y las concesiones y franquicias especiales que le otorga este Contrato, de las que el Gobierno de la Unión podrá disponer libremente, conservando la Empresa la propiedad de las obras que hubiere construido.

El Gobierno de la República ó el individuo ó Compañía á quien esté concedido tal derecho, lo tendrá para tomarlo todo, previo el pago correspondiente, hecho según el avalúo que al efecto se practicará por dos peritos nombrados uno por cada parte, los cuales, antes de comenzar á actuar, designarán un tercero para que decida en caso de discordia.—Si la caducidad se declarare por los motivos que expresa la frac. III, el concesionario ó la Compañía incurrirá en la pérdida de todos los derechos, bienes y propiedades de cualquier género, relacionados con este Contrato.—En todo caso y antes de hacer la declaración de caducidad correspondiente, salvo por el motivo de la frac. II, la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas, concederá al concesionario ó á la Compañía que lo represente, un término prudente para exponer su defensa.

26. Las obligaciones que contrae la Empresa respecto de los plazos fijados en este Contrato, se suspenderán en todo caso fortuito ó de fuerza mayor debidamente justificado, que impida directa y absolutamente el cumplimiento de tales obligaciones. La suspensión citada durará sólo por el término que dure el impedimento que lo motiva, debiendo la Empresa presentar á la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas las noticias y pruebas de haber ocurrido el caso fortuito ó de fuerza mayor del carácter mencionado, dentro del término de tres meses de haber éste tenido lugar; y sólo por el hecho de no presentar tales noticias y pruebas dentro de dicho término, no podrá ya alegar la Empresa en ningún tiempo la circunstancia de caso fortuito ó de fuerza mayor. Igualmente deberá la Empresa presentar á la misma Secretaría las noticias y pruebas de que los trabajos han continuado en el acto de haber cesado el impedimento, haciendo la expresada presentación dentro de los dos meses siguientes á los tres mencionados anteriormente. Sólo se abonará á la Empresa el tiempo que hubiere durado el impedimento, ó á lo sumo dos meses más.

27. El Gobierno prestará á la Empresa el apoyo moral y material que esté dentro de su posibilidad, cuando aquella lo solicite para vencer los obstáculos que puedan pre-

sentarse al llevar á cabo el presente Contrato

28. La Empresa se ha de sujetar á las leyes y reglamentos vigentes y que en lo sucesivo se expidan sobre policía, uso y aprovechamiento de las aguas en los ríos y canales.

29. La Empresa será siempre mexicana aun cuando todos ó algunos de sus miembros fueren extranjeros, y estará sujeta á la jurisdicción de los tribunales de la República en todos los negocios cuya causa y acción tengan lugar dentro de su territorio. Nunca podrá alegar la Empresa, respecto de los asuntos relacionados con este Contrato, derecho alguno de extranjería bajo cualquier forma que sea, y sólo tendrá los derechos y medios de hacerlos valer que las leyes de la República conceden á los mexicanos, no pudiendo, por consiguiente, tener ingerencia alguna los agentes diplomáticos extranjeros.

30. La duración de este Contrato será por el término de 99 años, y al expirar este plazo, todo el sistema de canales con sus presas, compuertas, almacenes, accesorios, etc., así como las instalaciones mecánicas ó eléctricas que se establezcan para utilizar el agua como motor, pasarán sin gravamen alguno á dominio y poder de la Nación; pero la Empresa entonces tendrá derechos preferentes por el tanto, para el caso de que el Gobierno enajene ó arriende las propiedades expresadas.

31. El Gobierno se reserva la más amplia libertad para el manejo conveniente de las aguas que se dejen entrar por el túnel de Tequixquiac, con el objeto de garantizar la estabilidad y conservación de las obras ejecutadas en el mismo túnel y en el Gran Canal de Desagüe, y sin que por este motivo sea responsable á la Empresa de cualquier trastorno que en sus explotaciones pueda resentir por el propio motivo.

32. Las estampillas de este Contrato se pagarán por mitad entre las partes contratantes.

México, Noviembre 9 de 1895.—*Santiago Méndez*, Oficial Mayor.—*Francisco Espinosa*.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de

la Unión, en México, á 13 de Noviembre de 1895.—*Porfirio Díaz*.—Al C. Ingeniero Santiago Méndez, Oficial Mayor de la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas, encargado del Despacho.—Presente."

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y demás fines.

Libertad y Constitución. México, Noviembre 13 de 1895.—*Santiago Méndez*, Oficial Mayor.—Al.....

NÚMERO 13,246.

Noviembre 14 de 1895.—*Decreto del Gobierno*.—*Prorroga el plazo en que se exime del pago de impuesto predial á los propietarios de edificios en construcción en la Calzada de la Reforma*.

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el siguiente decreto:

Porfirio Díaz, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que subsistiendo las razones que motivaron la expedición del decreto de 22 de Junio de 1893, y en uso de las facultades otorgadas al Ejecutivo por decreto de 11 de Diciembre de 1884, declarado en vigor por la ley de 3 de Junio del año en curso, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Artículo único. Se amplía hasta el 31 de Diciembre de 1896 el plazo para la terminación de los edificios que se están construyendo ó se construyan á una y otra margen de la calzada de la Reforma, á efecto de que sus dueños tengan derecho á la exención del impuesto predial concedida por el decreto de 24 de Junio de 1889, y modificada por el de 22 de Junio de 1893, que seguirá observándose en lo que no se innova por el presente.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio Nacional de México, á 14 de Noviembre de 1895.—*Porfirio Díaz*.—Al C. General Manuel González Cosío, Secretario de Estado y del Despacho de Gobernación."

Lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Libertad y Constitución. México, Noviembre 14 de 1895.—*González Cosío*.—Al....

NÚMERO 13,247.

Noviembre 14 de 1895.—*Decreto del Gobierno*.—*Título Preliminar del Código de Procedimientos Federales*.

(Véase lo dicho en el número 13,633.)

NÚMERO 13,248.

Noviembre 14 de 1895.—*Decreto del Gobierno*.—*Suprime en el fuero federal los recursos de súplica y nulidad, y los denegatorios de éstos, y establece el de casación que se substanciará con arreglo á los Códigos de Procedimientos del Distrito*.

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"Porfirio Díaz, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que en uso de la autorización concedida al Ejecutivo de la Unión por la ley de 2 de Junio de 1892, para expedir total ó parcialmente el Código de Procedimientos Federales, he tenido á bien expedir el siguiente decreto:

Art. 1. Entretanto se reglamenta el recurso de casación, cuyo conocimiento encomienda el título preliminar del Código de Procedimientos Federales á la 1ª Sala de la Suprema Corte de Justicia, dicho recurso se substanciará en los términos respectivamente establecidos en los Códigos de Procedimientos civiles y penales, vigentes en el Distrito y Territorios.

2. Quedan suprimidos en el fuero federal los recursos de súplica, denegada súplica, nulidad y denegada nulidad.

3. Los recursos á que se refiere el artículo anterior que estuvieren ya interpuestos y admitidos con arreglo á las leyes anteriores, serán substanciadados conforme á las mismas leyes y ante los tribunales que ellas establecen.

4. Contra las sentencias ya pronunciadas y que aún no hubieren causado ejecutoria, procederá en su caso el recurso de casación;

y si ya hubieren sido notificadas, el término para interponer ese recurso se contará desde la fecha de este decreto.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á 14 de Noviembre de 1895.—*Porfirio Díaz*.—Al C. Lic. Joaquín Baranda, Secretario de Estado y del Despacho de Justicia é Instrucción Pública."

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Libertad y Constitución. México, Noviembre 14 de 1895.—*J. Baranda*.

NÚMERO 13,249.

Noviembre 15 de 1895.—*Decreto del Congreso*.—*Exime de derechos de importación sobre unos muebles al Gobierno de Oaxaca*.

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"Porfirio Díaz, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que el Congreso de la Unión ha tenido á bien decretar lo siguiente:

El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos decreta:

Artículo único. Se dispensan los derechos de importación que causaron los muebles y objetos pedidos al extranjero por el Gobierno de Oaxaca, para el Palacio de Poderes del Estado, y que previa fianza, fueron entregados al representante del mismo Gobierno.

Rosendo Pineda, diputado presidente.—*Miguel Castellanos Sánchez*, senador presidente.—*José M. Gamboa*, diputado secretario.—*José Peón Contreras*, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio Nacional del Poder Ejecutivo Federal, en México, á 15 de Noviembre de 1895.—*Porfirio Díaz*.—Al Sr. Lic. José Ives Limantour, Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.—Presente."

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

México, Noviembre 15 de 1895.—*J. I. Limantour*.—Al.

NÚMERO 13,250.

Noviembre 15 de 1895.—*Decreto del Congreso*.—*Autoriza al Ejecutivo para sustituir con otros impuestos, los de portazgo y consumo en el Distrito y Territorios de la Baja California y Tepic.*

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“Porfirio Díaz, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que el Congreso de la Unión ha tenido á bien decretar lo siguiente:

El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos decreta:

Artículo único. Se autoriza al Ejecutivo Federal para decretar impuestos que sustituyan á los que se cobran bajo los nombres de “Derechos de portazgo y de consumo,” en el Distrito Federal y en los Territorios de la Baja California y Tepic. Los impuestos que se decreten en uso de esta autorización, estarán vigentes por sólo el tiempo que falta para que termine el presente año fiscal.—*Rosendo Pineda*, diputado presidente.—*M. Castellanos Sánchez*, senador presidente.—*Daniel García*, diputado secretario.—*Enrique María Rubio*, senador secretario.

Por tanto, mando, se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo Federal, en México, á 15 de Noviembre de 1895.—*Porfirio Díaz*.—Al C. Lic. José Ives Limantour, Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.—Presente.”

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

México, Noviembre 15 de 1895.—*Limantour*.—Al.

NÚMERO 13,251.

Noviembre 16 de 1895.—*Decreto del Congreso*.—*Aprueba el uso que hizo el Ejecutivo para reformar el Código Sanitario y para establecer impuestos federales por servicios de este orden.*

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“Porfirio Díaz, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que el Congreso de la Unión ha tenido á bien decretar lo siguiente:

El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos decreta:

Artículo único. Se aprueba el uso que el Ejecutivo de la Unión ha hecho de la facultad que le concedió la ley de 6 de Diciembre de 1893, para reformar el Código Sanitario y establecer algunos impuestos federales por ciertos servicios del mismo orden.

Rosendo Pineda, diputado presidente.—*Miguel Castellanos Sánchez*, senador presidente.—*Daniel García*, diputado secretario.—*Enrique María Rubio*, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio Nacional de México, á 16 de Noviembre de 1895.—*Porfirio Díaz*.—Al C. General Manuel González Cosío, Secretario de Estado y del Despacho de Gobernación.—Presente.”

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Libertad y Constitución. México, Noviembre 16 de 1895.—*G. Cosío*.—Al.

NÚMERO 13,252.

Noviembre 16 de 1895.—*Decreto del Gobierno*.—*Declara que cesan de causar derecho de portazgo el trigo, el centeno, el salvado y la harina.—Impuesto á las fábricas de pan y demás productos de harina cocida.*¹

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“Porfirio Díaz, Presidente Constitucional

¹ Véase el decreto de 28 de Diciembre de 1895.

de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que en ejercicio de la autorización que concede al Ejecutivo la ley de 15 del presente mes, expedida por el Congreso de la Unión, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1. Desde el día 1º de Enero de 1896 cesarán de causar derecho de portazgo en el Distrito Federal, los siguientes artículos:—Trigo.—Harina de trigo en flor y en semita.—Salvado.—Centeno.—Harina de centeno.—En consecuencia, la introducción, circulación y extracción de dichos artículos, serán enteramente libres desde aquella fecha.

2. Las fábricas de pan, bizcochos, galletas, pasteles ó cualquier otro producto de harina sometida á la cocción, causarán en el Distrito Federal, á partir del mismo día 1º de Enero de 1896, y durante el actual año fiscal, un impuesto que se fija en cincuenta mil pesos al bimestre. El pago se hará por mensualidades adelantadas, y en la forma y modo que previenen los artículos siguientes.

3. Los hornos de cualquiera clase, sistema y material que hayan sido antes utilizados, que lo sean actualmente, ó que puedan serlo en la fabricación de los productos de harina mencionados en el artículo anterior, deberán ser manifestados, bajo protesta de decir verdad, en los últimos cinco días del presente mes de Noviembre á la Sección de Empadronamiento de la Dirección de Contribuciones Directas.

4. Están obligadas á presentar la manifestación de que habla el artículo anterior, las personas que exploten los hornos, si éstos se hallan en actividad; si no lo están, los arrendatarios ó depositarios, y en defecto de éstos, los propietarios ó poseedores de dichos hornos.

5. La manifestación deberá presentarse por triplicado, y comprender los puntos siguientes:

I. Nombre, nacionalidad y domicilio del manifestante.

II. La designación del lugar y casa en que estén los hornos.

III. El número de éstos, especificando los que sean de la propiedad del manifestante, y

los que tenga en arrendamiento, en depósito ó con cualquier otro título.

IV. El material de que estén hechos los hornos, y si son fijos ó movibles.

V. La superficie que tengan sus mesas, expresada en metros y centímetros cuadrados.

VI. La declaración de si van á utilizarse, ó á permanecer inactivos en el bimestre inmediato.

VII. La solicitud de reducción de cuota, cuando el interesado la considere procedente, según el art. 11.

6. La Sección de Empadronamiento de la Dirección de Contribuciones ordenará que uno ó más peritos revisen y rectifiquen las manifestaciones, midiendo con exactitud la mesa de cada horno, y sellando, con las formalidades de ley, los hornos cuyos propietarios, arrendatarios ó poseedores hayan declarado que no han de utilizarlos durante el bimestre inmediato.

7. La comprobación de los datos contenidos en las manifestaciones, quedará terminada antes del día 15 de Diciembre próximo. La conformidad de los peritos con la manifestación ó las rectificaciones que á ésta hagan, lo mismo que la constancia de haber cumplido con lo que previene el artículo anterior, se consignará al calce de uno de los ejemplares de la manifestación bajo la firma del que la haya revisado.

8. La Sección de Empadronamiento remitirá todos aquellos datos y el padrón respectivo á la Dirección de Contribuciones, quien citará para el día 16 de Diciembre á los dueños ó arrendatarios de hornos que hayan presentado manifestación; y ese día, bajo la presidencia del jefe de la oficina, ó del empleado que él designe, tomarán conocimiento de las manifestaciones presentadas, así como de los informes de los peritos respecto de las mismas, y elegirán, á pluralidad de votos de los causantes presentes, una comisión de vigilancia, compuesta de tres individuos del giro, la cual funcionará desde el momento de su elección.—Son atribuciones de dichos comisionados, conocer de las observaciones que por escrito hagan los causantes á los informes de los peritos que practiquen la revisión de las manifestaciones; dar á la misma oficina su opinión sobre aquellas observaciones; y en